

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19414 REAL DECRETO 1623/1985, de 28 de agosto, por el que se da nueva redacción a algunos preceptos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario.

El Mercado Hipotecario que se regula por la Ley 2/1981, de 25 de marzo; el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, y disposiciones complementarias, ha alcanzado un grado importante de desarrollo en el corto espacio de tiempo que lleva funcionando.

La experiencia acumulada ha demostrado la necesidad de remover determinados obstáculos que se oponen a la consecución de un mercado secundario fluido, por lo que parece conveniente potenciar la acción del Fondo de Regulación de carácter público, concediendo cotización calificada a las emisiones en que interviene. Complementariamente a esta medida, se disminuye el porcentaje de autocartera de las Entidades emisoras a fin de que los mercados secundarios que se crean en las ventanillas de cada Entidad tengan su verdadero carácter.

Por otra parte, el impulso que las Sociedades de Crédito Hipotecario están aportando al mercado conviene que sea potenciado facilitando la operatividad mediante la reducción del plazo de captación de depósitos. Igualmente, se introducen variaciones técnicas para coordinar los coeficientes de seguridad y garantía y, adaptar las dotaciones a reservas para previsión de riesgos de insolvencia a la terminología impositiva reciente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 17, c), 21, 41, 2, 70 y 82, 2, del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 17. Operaciones.

c) Las operaciones de captación de recursos ajenos a través de la contratación de depósitos no podrán realizarse a plazo inferior a dieciocho meses.

Las Sociedades de crédito hipotecario no podrán emitir otros títulos de renta fija que los hipotecarios que contempla la legislación del mercado hipotecario.

Las Sociedades de crédito hipotecario podrán obtener créditos y préstamos de otras Entidades financieras.

Podrán también emitir certificados de depósito, a plazo no inferior a dieciocho meses, que reúnan las demás condiciones establecidas para las Entidades de Depósito.

Artículo 21. Reservas especiales.

Las Sociedades de crédito hipotecario vendrán obligadas a dotar una reserva especial del 10 por 100 de los beneficios líquidos del ejercicio, hasta que su importe alcance la mitad del capital social. Esta reserva subsume a la reserva legal que exige el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas y sólo podrá destinarse a cubrir el saldo deudor de la cuenta de resultados.

Vendrán igualmente obligadas a constituir una dotación para provisión de insolvencias por un porcentaje del 0,25 por 100 del volumen de operaciones de crédito y de garantía realizadas en cada ejercicio.

Artículo 41. Porcentajes.

Dos. Para las Entidades que tengan por objeto exclusivo la realización de las financiaciones que establece la Ley y para las Entidades oficiales de crédito, el coeficiente de seguridad exigible se ajustará a la siguiente escala:

Recursos propios Millones de pesetas	Porcentaje mínimo en relación con los capitales en riesgo
250-2.500	8
2.500 ó más	7

Artículo 70. Impuestos directos.

Uno. Las emisiones de cédulas y bonos hipotecarios que incluyan el compromiso de incorporarlas al Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario, disfrutarán de todas las ventajas inherentes a la cotización calificada en Bolsa, siempre que su incorporación efectiva se produzca en el plazo de tres meses a partir del cierre del periodo de suscripción, y sin perjuicio de que su negociación y constancia en las actas y en los «Boletines Oficiales de Cotización» sean las que correspondan a su verdadera clasificación bursátil.

Dos. La suscripción o, en su caso, la adquisición de cédulas y bonos hipotecarios admitidos a cotización en Bolsa, o cuya emisión incluya el compromiso de incorporación al Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario cumpliendo los requisitos del párrafo anterior, podrán beneficiarse de las deducciones por inversión en valores mobiliarios privados de renta fija, que con carácter general estén establecidas, o se establezcan, en las leyes fiscales correspondientes.

Artículo 82. Mercado secundario individual.

Dos. Las operaciones de concesión de créditos sobre títulos emitidos sólo podrán realizarse de forma habitual las Entidades legalmente autorizadas para hacerlo.

El volumen de títulos hipotecarios propios que las citadas Entidades pueda mantener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrán sobrepasar el 5 por 100 del total emitido.

El Ministerio de Economía Hacienda podrá modificar este límite cuando la evolución de los mercados financieros lo aconseje.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cédulas y bonos hipotecarios emitidos antes de la entrada en vigor de este Real Decreto podrán disfrutar de los beneficios a que se refiere el artículo 70, 1, antes citado, siempre que se solicite su incorporación al Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19415 ORDEN de 12 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Aibacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10	Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.12	10
	03.01.21.2	10	Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
	03.01.22.1	10	Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
	03.01.22.2	10	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
	03.01.24.1	10	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	10
	03.01.24.2	10		03.02.15.9	10
	03.01.25.1	10		03.02.29.1	10
	03.01.25.2	10	Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.01.26.1	10		03.03.12.6	25.000
	03.01.26.2	10		03.03.12.7	25.000
	03.01.28.1	10		03.03.12.8	25.000
	03.01.28.2	10	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.29.1	10		03.03.31	25.000
	03.01.29.2	10		03.03.41.3	25.000
	03.01.30.1	10		03.03.47.1	25.000
	03.01.30.2	10		03.03.49.3	25.000
	03.01.32.1	10		03.03.51	25.000
	03.01.32.2	10		03.03.59.3	25.000
	03.01.34.3	10	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.01.34.9	10		03.03.93.3	10
	03.01.83.1	10		03.03.91.4	10
	03.01.83.6	10		03.03.93.4	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000		03.03.95.2	10
	03.01.80.2	35.000		03.03.97.2	10
	03.01.83.4	35.000		03.03.99.2	10
	03.01.83.9	35.000		03.03.95.3	10
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10		03.03.97.3	10
	03.01.37.2	10		03.03.99.3	10
	03.01.83.2	10	Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.83.7	10	Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10		03.03.77.1	10
	03.01.66.2	10	Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
	03.01.83.3	10	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.01.83.8	10		03.03.77.2	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.01.22.3	40.000		03.03.79	10
	03.01.25.3	40.000		03.03.81	10
	03.01.26.3	40.000		03.03.89.1	10
	03.01.29.3	40.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	10
	03.01.30.3	40.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
	03.01.36.2	40.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
	03.01.90.2	40.000	Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.27.3	40.000			
	03.01.31.3	40.000			
	03.01.36.1	40.000			
	03.01.90.1	40.000			
Otros atunes congelados	03.01.24.3	10			
	03.01.28.3	10			
	03.01.32.3	10			
	03.01.36.9	10			
	03.01.90.9	10			
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000			
	03.01.97.2	40.000			
Bacalao congelado	03.01.50	10			
	03.01.84	10			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10			
	03.01.92.1	10			
	03.01.92.2	10			
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	10			
	03.01.97.1	10			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
			Aceites vegetales:		
			Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
				15.07.74	35.000
			Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
				15.07.87	35.000
			Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
			Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1985.

SÓLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19416 ORDEN de 12 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas kilogramo	Pesetas Tm neta
Huevos frescos	04.05.A.1.b	15	
Legumbres y cereales:			
Garbanzos	07.05.B-1-a	10	
Alubias	07.05.65.1	10	
Alubias	07.05.65.2	10	
Lentejas	07.05.70.1	10	
Lentejas	07.05.70.2	10	
Lentejas	07.05.70.3	10	
Lentejas	07.05.70.4	10	
Lentejas	07.05.70.5	10	
Lentejas	07.05.70.6	10	
Pesetas Tm/grado esclerecto			
Melazas	17.03 B	0	
Pesetas Tm neta			
Harinas de legumbres:			
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorlas)			
Harina de garrofás	Ex. 11.04 A	10	
Harinas de veza y altramuz	12.08 B-I	10	
	Ex. 23.06 B	10	
Semillas oleaginosas:			
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10	
Haba de soja	12.01 B-III	10	
Alimentos para animales:			
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	
Aceites vegetales:			
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	0	
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	2.855
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Pesetas 100 Kg netos		
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
- Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1